



Coconuco, Puracé (Cauca), diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.  
Demandante: MARIA DEL CARMEN SALAZAR.  
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS.  
Radicación: 2021-00073-00.

Vienen a Despacho las anteriores diligencias sobre demanda verbal de prescripción extraordinaria de dominio de predio urbano (declarativa de pertenencia), con el fin de decidir sobre su admisión. Una vez realizada la revisión pertinente se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

Contraviniendo lo normado en el Art. 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que,

La demanda se dirige en contra de personas indeterminadas; es decir, **NO** determinando nombres de personas de derechos reales.

En el certificado especial de pertenencia allegado; haciendo referencia al lote ubicado en el área urbana del municipio de Puracé, identificado con matrícula inmobiliaria **120-112374** el numeral CUARTO, refiere que: **“...NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo. Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de NATURALEZA BALDIA...”**

Así mismo, la parte interesada **NO** allega la escritura que menciona con el número 157 de 12 de mayo de 1.941, la cual tampoco menciona notaría alguna (numeral tercero del certificado especial de pertenencia- expedido el 25 de octubre de 2.021).

Por otro lado, existen diferencias sobre áreas de terreno, que deben ser aclaradas. En el certificado catastral especial se hace referencia a 569 m<sup>2</sup>, o sea que habría un remanente de 19m<sup>2</sup>. En la primera pretensión, con las medidas que refiere el abogado el área debía ser 669 m<sup>2</sup>, para un remanente de 119 m<sup>2</sup>.

Tampoco se allega a la demanda el plano topográfico del predio de menor extensión. Así mismo, **NO** se anexa la carta catastral urbana para el predio de mayor extensión; que se hace necesario, para la correcta ubicación del predio que se pretende prescribir.

Todo lo anteriormente expuesto en relación con el contenido de la demanda y la documentación allegada resulta importante para la seguridad jurídica en esta clase de asuntos en donde se pretende adquirir un bien inmueble por prescripción; debe tenerse en cuenta para ello todo lo que legalmente se debe anexar a la demanda, como lo enuncia el art. 11 de la Ley 1561 de 2.012, pues la demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general del procedimiento vigente.

Se le advierte respetuosamente al profesional del derecho que actúa en representación de la demandante en este asunto, que en lo sucesivo, se evite allegar demandas sin los requisitos legales para esta clase de asuntos; y evitar una posible inducción en error al Despacho; lo anterior, por cuanto se tiene que a éste mismo Juzgado se allegaron demandas, a las que les correspondieron los Radicados internos números **2021-00002-00** y **2021-00019-00**, en las mismas condiciones y con similares falencias, por lo que hubo que igualmente Inadmitirlas y Rechazarlas, dentro de éste mismo año; mediante los autos correspondientes.

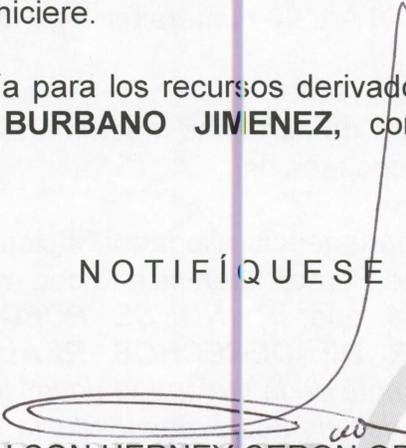


Entre tanto, y mientras se subsana el defecto advertido se declarará inadmisibile la demanda, se concederá el término legal para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere y se reconocerá personería al mandatario judicial de la parte demandante para los recursos derivados de este proveído, para lo cual,

SE RESUELVE:

- 1º.) INADMITIR la anterior demanda, dado los defectos anotados.
- 2º.) CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo si así no lo hiciere.
- 3º.) RECONOCER personería para los recursos derivados de este proveído, al abogado **Dr. LEOPOLDO FELIPE BURBANO JIMENEZ**, como mandatario judicial de la demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE

  
WILLSON HERNEY CERON OBANDO.  
Juez.

2021-00073-00.  
Ltco.